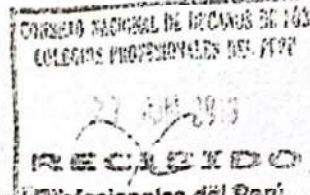


Santiago de Surco. 25 JUN. 2018

OFICIO N° 248-2018-SUNARP-DTRVSN

Señor
ROBERTO RODRÍGUEZ RABANAL
Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú
Av. César Ganevaro N° 1466, Piso 3, Lima.
Presente.



Asunto Consulta sobre inscripción de Colegios Profesionales
Referencia Carta N° 088-CDCP-2018.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y, a la vez, dar respuesta al documento de la referencia, por el que solicita que esta Superintendencia precise si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no.

Sobre el particular, la Dirección Técnica Registral, órgano de línea de la SUNARP que cuenta entre sus competencias la de emitir opinión especializada en materia registral, ha efectuado el análisis pertinente y ha emitido el Informe N° 178-2018-SUNARP/DTR cuya copia se adjunta al presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Añentamente,

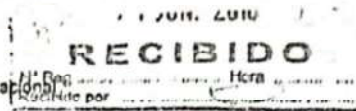
MANUEL AUGUSTO MONTES BOGA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

2018-06-25

Av. Prolongación Primavera N° 1800 - Lima

www.sunarp.gob.pe

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Av. Prolongación Primavera N° 1800 - Lima



INFORME N° 172 -2018-SUNARP/DTR

PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018



Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDCP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDCP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...)”.

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-PI/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

“La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica – lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional”

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

“Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)”.

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.



2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.

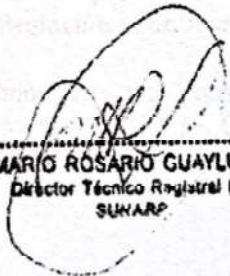
En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,




MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP